Expediente: 600.32.7.21.0056

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.22.0238

Fecha: 19 de mayo del 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18-1565 de 17 octubre del 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante oficio Nº DSG – 1059 del 10 de septiembre del 2021, radicado en esta Territorial bajo el número PR-2021-01280 del 20 de septiembre del 2021, la Directora seccional del Guainía, de la Corporación para el desarrollo sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, remite por competencia la queja radicada bajo el Nº COR 00191-19, en la cual se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente: *"(…) en la finca de propiedad de Héctor Pardo ubicada en Sesema se talo un área de 40 hectáreas, ayuden a controlar la deforestación. (…)"*

Que mediante preliminar No. 600.13.1.21.0041 "Por medio del cual se ordena iniciar la etapa de indagación preliminar, originada mediante oficio Nº DSG – 1059 del 10 de septiembre del 2021, radicado en esta Territorial bajo el número PR-2021-01280 del 20 de septiembre del 2021, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 600.6.21.0235 de fecha 11 de noviembre de 2021 "por medio del cual se legaliza una medida preventiva" interpuesta al señor Héctor Armando Pardo Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 351.451 de Pasca-Cundinamarca, "*consistente en la suspensión de las actividades de deforestación mediante la tala y quema de bosque natural para ampliación de potreros y establecimiento de pasturas, considerando que estas generan daño a los recursos naturales y el medio ambiente, incumpliendo la normatividad ambiental vigente".*

Que el día 09 de noviembre de 2021, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial vichada, realizó evaluación de afectación ambiental por deforestación y tala de 78.251 hectáreas de bosque nativo en la finca de propiedad de Héctor Pardo, vereda Sesema – Selva Matavén, en jurisdicción del municipio de Cumaribo – Vichada, y cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0269 de fecha 16 de diciembre del 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0269 de fecha 16 de diciembre del 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 09 de noviembre de 2021, la finca de propiedad de Héctor Pardo, vereda Sesema – Selva Matavén, en jurisdicción del municipio de Cumaribo – Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(…) *4. CONCEPTO TECNICO*

En cumplimiento a lo ordenado en la Indagación Preliminar N° Nº 600.13.1.21-0041 de 02 de noviembre de 2021, "Por medio del cual se ordena indagación preliminar y se dictan otras

disposiciones". El área de control y calidad ambiental de "CORPORINOQUIA" Territorial vichada, subsede La Primavera, realizó visita técnica el día 09 de noviembre de 2021, al sitio de la afectación, ubicado en predio Sesema, Vereda Sesema, Municipio de Cumaribo en el Departamento Vichada, donde se realizó afectación de los recursos naturales mediante la deforestación y la quema de bosque natural, en un área total de 78,249 hectáreas. Coordenadas geográficas WGS 84; Lote 1: Área 28,449 ha, Coordenada Geográfica: N4 01 14.8 W68 03 49.6 y Lote 2, Área 49.80 ha, Coordenada Geográfica: N4 00 54.36 W68 03 41.01.

El predio Sesema, donde se realizó el proceso de deforestación y quema de bosque nativo y donde se evidencio dos lotes talados, para establecimiento de pasturas, al parecer pertenece el Señor Héctor Armando Pardo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 351.451 de Pasca – Cundinamarca.

Mediante uso de GPS se determinó el área de la afectación ambiental consistente en 78,249 hectáreas ha., el lote 1 tiene aproximadamente menos de un año de haber sido intervenido y el Lote 2, entre 1 y 5 años.

Efectos Ambientales de la tala indiscriminada de bosques nativos.

El Bosque natural es la fuente de alimento para la fauna y producción de todos los bienes y servicios ambientales, que benefician a la región y al mundo entero.

La deforestación y tala masiva de árboles afecta la biodiversidad:

1.1.1. *Consecuencias de la pérdida de biodiversidad*

Si no frenamos las causas de la pérdida de biodiversidad tendrán un efecto irreversible y pondrán en peligro la supervivencia del resto de especies en la Tierra. Entre las consecuencias de la pérdida de biodiversidad se puede destacar:

- ***Extinción de especies.*** *La alteración y destrucción de ecosistemas hace que muchas especies estén en peligro de extinción. Esto puede producir un efecto dominó, dado que la pérdida de unas especies puede conducir a la de otras, así como influir en el ser humano.*
- ***Aparición y extensión de plagas.*** *Los desequilibrios en los ecosistemas pueden provocar la proliferación de plagas, que conducen a la destrucción de áreas vegetales.*
- ***Amenaza a la supervivencia del ser humano.*** *La desaparición de la biodiversidad tiene una consecuencia directa en la vida del ser humano, ya que pone en peligro su alimentación, salud y bienestar.*
- ***Aumento de las emisiones de CO2****. La biodiversidad del planeta juega un papel muy importante para el equilibrio de los ecosistemas terrestres y acuáticos, pero también para el aire y la atmósfera. La capacidad de los bosques y los océanos para absorber CO2 disminuye si sus ecosistemas se ven afectados y su biodiversidad, reducida.*
- ***Sequía****. La pérdida de bosques tiene, entre otras, la consecuencia de que los árboles no pueden filtrar agua a los acuíferos, reduciendo el agua para consumo humano y creando zonas cada vez más áridas debido a la erosión del suelo.*
- ***Pérdida del patrimonio genético. Es la garantía para las próximas generaciones del patrimonio biológico, mediante la regeneración natural de la naturaleza.***

Los efectos ambientales de la tala de bosques nativos sobre el medio natural, comienzan con la destrucción de la flora nativa, el agotamiento de la materia orgánica de los suelos, y la posterior generación de procesos erosivos, la destrucción de las cadenas tróficas y de los nichos ecológicos conla subsiguiente disminución del potencial genético, ocasionando migraciones y retroceso de especies animales propias de estos espacios; un factor a tener en cuenta es la generación de CO2 con alto potencial como gas generador del calentamiento global y que tiene como fuente de importancia los cambios en el uso del suelo aunado a la pérdida de superficie boscosa generando la destrucción aproximada de 380 toneladas de biomasa por hectárea.

La tala genera dramáticamente la fragmentación de los bosques, desde el punto de vista ambiental, y perdida de la conectividad y demás procesos biológicos, acompañados de la quema del bosque hacen que estos suelos desprotegidos de la cobertura vegetal inicien procesos de

erosión que se desestabilizan y pueden generar procesos de remoción en masa y acidificación de los mismos.

Este tipo practica es una amenaza para los ecosistemas de bosque, afectando las fuentes de reserva de agua debido a la deforestación que se presenta en estos espacios, cuyo fin natural corresponde a la función de acumulación y protección del agua, propias de estos espacios ecológicos.

La tala y quema indiscriminada de grandes extensiones de bosque para el desarrollo de los cultivos agrícolas, generan grandes volúmenes de gases de efecto invernadero que contribuyen en grandes proporciones al calentamiento global.

INDICADORES DE DEFORESTACION A NIVEL NACIONAL

De acuerdo a los registros Colombia en el 2020 tuvo el segundo registro más elevado de pérdida de bosque primario en su Amazonia, con casi 140.000 hectáreas deforestadas, un 53 % más que en 2019, según precisó a Efe el investigador del MAAP, Matt Finer. "Proyecto Monitoreo de la Amazonía Andina".

La pérdida de bosques primarios en Colombia se concentró especialmente en un "arco de deforestación" en su zona noroeste de la Amazonia colombiana que impacta numerosas áreas protegidas como parques nacionales y reservas indígenas.

La tala y quema indiscriminada de bosque nativo, está degradando los bosques naturales en cuanto a su estructura, e incumplimiento la normatividad ambiental sobre el recurso forestal según lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, ARTICULO 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

Así mismo incumplimiento a la normatividad ambiental según lo tipificado en la Ley 2111 de 29 de julio 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y es grave teniendo en cuenta que la deforestación de grandes áreas y ecosistemas completos, representa un valor incalculable dado que genera un impacto negativo en los servicios ecosistémicos, la flora, los recursos hídricos de la región, la fauna y el medio ambiente en general. Así:

***Artículo 330. Deforestación.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena se aumentará a la mitad cuando:

1. *Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.*
2. *Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.*

***Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio.** El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***Parágrafo 1º.** Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas. **Parágrafo 2º.** Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.*

De acuerdo a lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del Señor Héctor Armando Pardo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 351.451 de Pasca – Cundinamarca, identificado en la indagación preliminar como presunto responsable de la quema y deforestación indiscriminada de Bosque Natural para establecimiento de potreros, afectando los recursos naturales y el medio ambiente en general.

La tala y quema indiscriminada de bosque nativo, está degradando los bosques naturales en cuanto a su estructura, e incumplimiento la normatividad ambiental sobre el recurso forestal según lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, ARTICULO 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

Así mismo incumplimiento a la normatividad ambiental según lo tipificado en la Ley 2111 de 29 de julio 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y es grave teniendo en cuenta que la deforestación de grandes áreas y ecosistemas completos, representa un valor incalculable dado que genera un impacto negativo en los servicios ecosistémicos, la flora, los recursos hídricos de la región, la fauna y el medio ambiente en general. Así:

***Artículo 330. Deforestación.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena se aumentará a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.
2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

***Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio.** El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***Parágrafo 1º.** Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.*

***Parágrafo 2º.** Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.*

De acuerdo a lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del Señor Héctor Armando Pardo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nº 351.451 de Pasca – Cundinamarca, identificado en la indagación preliminar como presunto responsable de la quema y deforestación indiscriminada de Bosque Natural para establecimiento de potreros, afectando los recursos naturales y el medio ambiente en general.

Resumen de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

Tabla Nº 12. Parámetros solicitados en la indagación preliminar.

Parámetro	Sigla	Presunto responsable Punto 3.3
Beneficio Ilícito	B	Costo evitado del trámite para la autorización de aprovechamiento forestal doméstico
Capacidad de detección de la conducta	p	Baja

Factor de temporalidad	*a*	*Continua*
Grado de afectación	*I*	***79,125 ; CRITICO***
Circunstancias atenuantes y agravantes	*A*	- ***Agravantes:*** - *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.* - *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.* - *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.* - ***Atenuantes:*** *Ninguna*
Costos asociados	*Ca*	*Ninguno*
Capacidad socioeconómica del infractor	*Cs*	*No aparece registro en el Sisbén.*

2. *CONSIDERACIONES GENERALES*

De acuerdo a lo determinado anteriormente, es pertinente remitir el presente Concepto Técnico a la oficina jurídica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, para que dentro de su competencia y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, pueda continuar proceso sancionatorio de investigación ambiental y sancionatorio, según el presente concepto y se tomen las determinaciones y procedimientos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0269 de fecha 16 de diciembre del 2021, se logró identificar como presunto infractor al señor Héctor Armando Pardo Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 351.451 de Pasca-Cundinamarca, como el responsables según la indagación preliminar de la deforestación, 78.249 hectáreas de bosque nativo en la finca de propiedad de Héctor Pardo, vereda Sesema – Selva Matavén, en jurisdicción del municipio de Cumaribo, efectuando actividades de aprovechamiento forestal de manera ilícita, de bosque natural y quema, para el establecimiento de potreros para el cultivo de pasturas para ganadería, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar*

el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0269 de fecha 16 de diciembre del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se desprende que con la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal ilícito, mediante la tala de bosque nativo y quema, en 78.249 hectáreas de bosque nativo en la finca de propiedad de Héctor Pardo, vereda Sesema – Selva Matavén, en jurisdicción del

municipio de Cumaribo, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en la Resolución N.º 532 del 26 de abril de 2005 *"Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras" y* el Decreto 1076 de 2015, así:

> *"(…)* ***Resolución N.º 532 del 26 de abril de 2005*** *"Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"*
> *ARTÍCULO 3. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente: (…)*
> *Permiso de emisiones atmosféricas. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, de que trata el Articulo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente resolución, con extensiones iguales o superiores a 25 hectáreas, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.*
>
> ***Decreto 1076 de 2015.***
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
>
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
>
> *c) Régimen de propiedad del área;*
>
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
>
> *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
>
> *PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*
>
> *ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*
> *(…)"*

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor Héctor Armando Pardo Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 351.451 de Pasca-Cundinamarca, como el responsable según la indagación preliminar de la deforestación de 78.249 hectáreas de bosque nativo en la finca de su propiedad, vereda Sesema – Selva Matavén, en jurisdicción del municipio de Cumaribo, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0269 de fecha 16 de diciembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0056.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Héctor Armando Pardo Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 351.451 de Pasca-Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0269 de fecha 16 de diciembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0056.

PARÁGRAFO: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Héctor Armando Pardo Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 351.451 de Pasca-Cundinamarca, en la calle 18 No. 9-72 barrio comuneros en el municipio de Puerto Inírida en el departamento de Guainía, al correo electrónico leticia.morales.rey@gmail.com o al teléfono 3133489474, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila / Directora Territorial.
Proyectó: Juan Carlos Caballero Barrera / Profesional Universitario.